

Lalanne, Julio E.

*La ineludible estructura lógica (silogismo) del
razonamiento forense*

IX Jornadas Internacionales de Derecho Natural, 2013
Facultad de Derecho - UCA

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Lalanne, J. E. (2013, octubre). La ineludible estructura lógica (silogismo) del razonamiento forense [en línea]. Presentado en *Novenas Jornadas Internacionales de Derecho Natural : Derecho natural, hermenéutica jurídica y el papel del juez*, Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho, Buenos Aires, Argentina. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/ineludible-estructura-logica-silogismo.pdf> [Fecha de consulta:]

LA INELUDIBLE ESTRUCTURA LÓGICA (SILOGISMO) DEL RAZONAMIENTO FORENSE.

JULIO E. LALANNE *

Facultad de Derecho
Pontificia Universidad Católica Argentina

1. Introducción.

A lo largo del siglo XX, de la mano de la reacción contra la metodología racionalista aplicada al Derecho por parte de las corrientes que podrían agruparse bajo la etiqueta de *dogmatismo sistemático* o *geometría legal*,¹ numerosos autores de las más variadas orientaciones han sostenido que el modo de razonar propio de jueces y abogados litigantes –que podríamos llamar *razonamiento forense* o *razonamiento judicial*– no admite la estructura del silogismo deductivo.² Esquemáticamente, la argumentación antisilogística se funda en las siguientes tesis: se impugna la lógica formal apodíctica según la concibe el positivismo racionalista, en cuanto método apropiado al derecho, alegando que conduce a una aplicación “mecánica” de las leyes; se ataca la concepción de la sentencia como un silogismo y el concepto de subsunción de los hechos bajo la norma jurídica por considerarlo insuficiente para el tratamiento de los problemas jurídicos y, por fin, se le opone una metodología más adecuada a lo jurídico que algunos llaman “un logos de lo humano” o “logos de lo razonable”³ o bien, lisa y llanamente, la Dialéctica clásica pretendiendo que tales métodos no admiten el esquema silogístico.

Entre los diversos autores que han rechazado el silogismo jurídico, elegimos uno, por razones de economía de espacio: Michel Villey. El pensamiento del autor francés constituye un buen ejemplo de la posición que criticamos no sólo porque ha tenido una amplia repercusión en nuestro medio sino también porque invoca como fuentes principales de su doctrina a Aristóteles y a Santo Tomás de Aquino. El profesor de la Universidad de París dice, en “*Método, fuentes y lenguaje jurídico*”, que en los conflictos judiciales “la solución no será extraída analíticamente y mediante un proceso deductivo, de ninguna norma preexistente”.⁴ Agrega que “el silogismo no es más que el instrumento de demostración de la ciencia en estado perfecto”, pero que ya Aristóteles “señalaba que existen sectores inmensos de la obra intelectual humana en los que no era posible usar ese método perfecto”; uno de esos sectores sería, a entender de Villey, “el universo de la vida práctica”.⁵ Por lo tanto, la solución de controversias jurídicas, en cuanto tiene por objeto, precisamente, problemas de la vida práctica, “excluye la posibilidad de que la solución sea

(*) Abogado (UCA, 1991), Doctor en Ciencias Jurídicas (UCA, 2010), Profesor adjunto de “Filosofía del Derecho” (UCA).

¹ La expresión *dogmatismo sistemático* es de Luis Recasens Siches, mientras que la *geometría legal* es la fórmula que utilizó el recientemente extinto Francesco Gentile (véase: GENTILE, FRANCESCO, *Ordenamiento jurídico entre humanidad y realidad: ¿control social y/o comunicación interpersonal?*, traducción y nota previa de MARÍA DE LEZICA, prólogo y edición de FELIX ADOLFO LAMAS, Buenos Aires, 1ra edición, Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, 2008) y, en ambos casos, hacen referencia a una concepción del derecho que arranca con la Escuela Racionalista del Derecho Natural (Grocio, Althusio, Pufendorf, Tomasio, Wolf, Hobbes), abarca durante el siglo XIX a la Escuela de la Exegesis y se prolonga, por lo menos, hasta el positivismo normativista de Hans Kelsen y la Escuela Analítica, concepción que se caracteriza por pretender alcanzar en el Derecho la misma exactitud que es propia de la geometría.

² Entre otros: OLIVER WENDELL HOLMES (*The Common Law*, 1882; *The Path of the Law*, 1897; *Law in Science, and Science in Law: Collected Legal Papers*, 1920); ROSCOE POUND (*Jurisprudence*, 1959); PHILIPP HECK (*Das Problem der Rechtsgewinnung*, 1912); JEROME FRANK (*Law and the Modern Mind*; 1930, 6th ed., 1949; *Courts on Trial*, 1949), KARL N. LLEWELLYN (*The Bramble Bush: On Our Law and its Study*, 1930, new ed., 1951; *Jurisprudence: Realism in Theory and Practice*, 1962); BENJAMIN CARDOZO (*The Nature of the Judicial Process*, 1921; *The Paradoxes of the Legal Science*, 1928); HERMANN KANTOROWICZ (bajo el seudónimo de Gnaeus Flavius, *Der Kampf um die Rechtswissenschaft*, 1906). Puede verse un repaso sinóptico de estas posturas en RECASENS SICHES, LUIS, *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y Lógica “razonable”*, Fondo de Cultura Económica – UNAM, 1971, Cap. IX: “Las ofensivas contra la lógica tradicional y la búsqueda de un nuevo logos especialmente en la jurisprudencia”, págs. 411 y ss.

³ Esta es la fórmula utilizada por LUIS RECASENS SICHES en la obra citada en la nota anterior (*Experiencia jurídica...*, pág. 517). Véase también, del mismo autor: *Tratado general de filosofía del derecho*, 12da edición, México, Porrúa, 1997, pág. 642.

⁴ VILLEY, Michel, *Método, fuentes y lenguaje jurídico*, traducción de CARLOS R. SANZ, Buenos Aires, Ed. Ghersi, 1981, pág. 81.

⁵ VILLEY, Michel, *Método...*, obra citada, pág. 85.

derivada de una inferencia deductivista”.⁶ Y todo esto es así porque en el ámbito de “la dialéctica no se termina por una conclusión lógica, sino solamente por una *decisión* que es en parte arbitraria, sin certeza apodíctica.”⁷

El propósito de estas breves líneas consiste en demostrar que esta posición -que a fin de precisarla, hemos ejemplificado con las expresiones de Villey recién copiadas- no se corresponde con la doctrina clásica aristotélico-tomista ni con la realidad de las cosas.

2. La doctrina clásica acerca del razonamiento práctico en general.

1. La Dialéctica es la parte de la lógica que regula el pensamiento que se mantiene como en movimiento en dirección a la verdad o que arriba a ésta sin certeza absoluta – *akribeia*-. O, dicho en forma más breve, con una expresión de Aristóteles, es la lógica de lo probable, también llamada lógica tópica, lógica de lo razonable o lógica de lo opinable.⁸ Es un tratado especial dentro de la ciencia o arte de la lógica, que, al igual que ésta, es una ciencia o arte preceptiva que juzga en general la validez y corrección de las operaciones de la razón, para asegurar la verdad. La diferencia que la específica es que se aplica en todo el ámbito de las proposiciones probables, las tesis opinables, es decir, meramente plausibles pero que no alcanzan una verdad cierta y definitiva.

2. Se distingue de la Lógica Analítica, también llamada lógica apodíctica, que es aquella parte de la lógica que trata con lo absolutamente verdadero y cierto, y que podríamos denominar la lógica de la *akribeia*.⁹

3. Ahora bien, la diferencia entre la lógica Dialéctica y la lógica Analítica no proviene de la *forma* o estructura de los razonamientos sino de su *materia*, entendiendo por materia el contenido de los enunciados y de las tesis que se utilizan como premisas de esos razonamientos. La materia de la Dialéctica son afirmaciones verosímiles, que parecen correctas y aceptables (*endoxa*) pero que, como toda opinión, podrían ser falsas, o, dicho con mayor precisión, conocimientos que adolecen de cierta contingencia. Por ello, es la parte de la lógica apta para el tratamiento de los problemas prácticos de la conducta humana libre –domésticos, familiares, económicos, sociales, éticos, políticos, jurídicos, etc.-. Si tenemos que habernoslas con los asuntos humanos, sujetos a mudanzas y variaciones, la precisión, certidumbre y exactitud (*akribeia*) de las proposiciones referidas a ellos será siempre relativa. La imposibilidad de formular afirmaciones universales verdaderas en todos los casos radica en que la conducta humana está afectada por la libertad y la libertad es fuente de contingencia. De modo que, para resolver problemas humanos prácticos, hay que recurrir a la lógica Dialéctica.

En cambio, la materia de la lógica Analítica son afirmaciones verdaderas y ciertas; seguras y evidentes; universales y necesarias, es decir, que no fallan en caso alguno. Es la lógica de la demostración científica, que se funda en principios que enuncian las causas y definen la naturaleza de las cosas de un modo unívoco. Los autores que impugnan el silogismo en materia jurídica han pasado por alto esta distinción crucial.

4. Empero –y aquí está el error que criticamos- los esquemas formales lógicos que utiliza la Dialéctica son los mismos que los de la lógica Analítica. La Dialéctica aplica las mismas estructuras lógicas que la lógica apodíctica, solo que en materia opinable, probable o contingente. El único elemento propio de la Dialéctica es el uso de entimemas: silogismos abreviados en los que está presupuesta o sobrentendida por lo menos una premisa.¹⁰ En efecto, es un rasgo característico de la argumentación dialéctica la utilización más frecuente de entimemas.

5.- El silogismo es la estructura lógica más perfecta. Aristóteles lo define en los *Primeros Analíticos* de la siguiente manera: “un discurso en el cual, puestas ciertas cosas, una cosa distinta de estos datos resulta necesariamente, sólo en razón de estos datos”.¹¹ El silogismo está formado por dos proposiciones o premisas, a partir de las cuales la razón

⁶ VILLEY, Michel, *Método...*, obra citada, pág. 79.

⁷ VILLEY, Michel, *Método...*, obra citada, pág. 122; las cursivas son del original. Esta afirmación se repite más adelante: “hemos notado que es de la esencia de toda discusión dialéctica concluir mediante una *decisión* que importa una parte arbitraria” (*ibidem*, pág. 130).

⁸ REGIS, L.M., O.P., *L'opinion selon Aristote* (Publications de l'Institut d'Etudes médiévales d'Ottawa), Paris, Vrin; Ottawa, Institut d'Etudes médiévales, 1935.

⁹ Sobre las partes de la lógica, puede verse: SANTO TOMÁS DE AQUINO, *In Posteriorum Analyticorum*, Proemium.

¹⁰ Un entimema es un silogismo abreviado en el que se omite una de las premisas por ser evidente o por darse por sobrentendida (VEGA REÑÓN, LUIS y OLMOS, GÓMEZ, PAULA –eds.- *Compendio de lógica, argumentación y retórica*, Madrid, Ed. Trotta, 2001, voz “Entimema”, pág. 226).

¹¹ *Primeros Analíticos*, I, c. 1, 24 b 18.

extrae otra, llamada conclusión. A su vez, cada premisa tiene dos términos, sujeto y predicado, de manera que todo silogismo tiene tres términos, dispuestos de tal modo que uno de los tres es común a las dos premisas y es llamado, por consiguiente, término medio. El silogismo no tiene necesidad de otra cosa que lo que ha sido asentado por las premisas, para que la necesidad de la conclusión sea evidente. El principio fundamental que rige todo silogismo es que lo que se afirma universalmente de una especie de sujetos, se afirma de cada uno de los sujetos que componen dicha especie, y lo que se niega universalmente de una especie de sujetos, se niega de cada uno considerado singularmente. Este principio se expresa mediante la fórmula *quidquid dicitur de omni, dicitur de singulis; quidquid dicitur de nullo, negatur de singulis* (lo que decimos de todos lo decimos de cada uno; lo que negamos de todos lo negamos de cada uno).¹²

6. Dentro del género silogismo, encontramos, por tanto, diversas especies: el *silogismo demostrativo, riguroso o apodíctico*, que es aquel que parte de premisas “verdaderas, primeras, inmediatas, más conocidas, anteriores y causales respecto de la conclusión”,¹³ es decir, axiomas o principios o bien proposiciones que se siguen de aquellos axiomas. Por lo tanto, arriba a conclusiones también ciertas y verdaderas. Aristóteles trata del silogismo demostrativo en los *Analíticos Posteriores*. Otra especie es el *silogismo dialéctico* que es todo aquel en el que por lo menos una premisa es contingente, es decir, sólo probable. En ese caso, como la conclusión siempre lleva la peor parte, la conclusión del silogismo dialéctico también será probable: una proposición opinable, verosímil, plausible pero no verdadera con verdad segura. “Y a esto se ordenan los tópicos o dialéctica –enseña Santo Tomás-, pues el silogismo dialéctico surge de lo probable, de lo cual trata Aristóteles en el libro de los *Topicos*.”¹⁴ Cabe agregar que Aristóteles también menciona el silogismo dialéctico en la *Retórica*¹⁵ y en las *Refutaciones sofísticas*.¹⁶ Por lo tanto, no es exacto lo que dice Villey en el sentido de que “el silogismo no es más que el instrumento de demostración de la ciencia en estado perfecto”,¹⁷ pues además del silogismo demostrativo hay también un silogismo dialéctico que se utiliza en los razonamientos cuyo objeto son los razonamientos propios de la vida práctica.

7. Sin embargo, aún en el caso del silogismo dialéctico, hay una necesidad absoluta de parte de la forma.¹⁸ Es que sólo mediante el silogismo se puede resolver en alguna cosa primera, desde el punto de vista de la estructura o forma lógica. Una vez puestas las premisas, la conclusión se sigue necesariamente de ellas en virtud de una inferencia deductiva. Ello así, la conclusión en el ámbito de la Dialéctica no es en modo alguno “arbitraria” ni tampoco “una decisión que es en parte arbitraria”, como dice Villey sino que es la consecuencia necesaria de una inferencia lógicamente válida.

8. La operación lógica mediante la cual el juez, o los abogados litigantes, establecen -a título de *juicio*¹⁹ propiamente dicho, en el caso del magistrado o de mera pretensión, en el caso de los letrados- lo suyo y lo debido de cada parte en un proceso judicial es un típico silogismo dialéctico que apunta a establecer, *hic et nunc*, cuál es la conducta jurídica concreta que el justiciable debe realizar. Es asimilable al silogismo que Santo Tomás denomina, algunas veces, silogismo operativo –*sylogismo operativo*-:

“Pero el intelecto práctico [...] se refiere a lo singular y contingente, y a otra proposición, no a la universal que es como la mayor, sino a la singular que es la menor en el silogismo operativo.”²⁰

Y que, en otras oportunidades, llama silogismo prudencial –*sylogismo prudentiae*-:

“Por consiguiente, la prudencia debe proceder de una doble inteligencia: una la que es cognoscitiva de los universales, y tal es la inteligencia, hábito especulativo por el que conocemos de un modo natural no sólo los principios especulativos sino los prácticos, como

¹² *Primeros Analíticos*, I, c. 1, 24 b 26-30.

¹³ *Analíticos posteriores*, 71 b 23.

¹⁴ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *In Posteriorum Analyticorum*, Proemium. Cito de siguiente edición: *Comentario de los Analíticos Posteriores de Aristóteles*, traducción, estudio preliminar y notas de ANA MALLEA y MARTA DANERI-REBOK, Pamplona, EUNSA, 2002, pág. 31.

¹⁵ *Retórica*, I, 1, 1355 a, 5-10.

¹⁶ *Refutaciones sofísticas*, 172 a 12-36.

¹⁷ VILLEY, Michel, *Método...*, obra citada, pág. 85.

¹⁸ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *In Posteriorum Analyticorum*, I, 1, 14, n. 4.

¹⁹ “Juicio propiamente designa el acto del juez en cuanto es juez; pues decir juez es como decir ‘el que dice el Derecho’” (SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, II-II, q. 60, a. 1.)

²⁰ *Comentario a la Ética a Nicómaco de Aristóteles*, VI, IX, n. 889; cito de la traducción de ANA MALLEA, Pamplona, EUNSA, 2000, pág. 256. Véase también: *Suma Teológica*, I-II, q. 13, a. 3, *Respondeo*.

“no debe hacerse mal a nadie”. La otra inteligencia es la que según leemos en la “Ética”, conoce “el extremo”, es decir, un primer singular y contingente operable, la menor del silogismo prudencial, que debe ser particular, según se ha dicho.”²¹

9. En el caso del silogismo práctico, operativo o prudencial –moral o jurídico-, el principio universal de la conducta que opera como premisa mayor es la ley –positiva o natural-, tal como lo explica el Santo Doctor en el siguiente pasaje:

“Así como en las operaciones externas podemos considerar la actividad y el efecto de la misma –por ejemplo, el edificar y el edificio-, así en las operaciones de la razón podemos considerar el mismo acto de entender y raciocinar y algo que es efecto de este acto, que es, en el orden especulativo, primero, la definición; segundo, la enunciación o proposición y, por último, el silogismo o argumentación. Y como aun la razón práctica utiliza el silogismo en el orden de la operación, según ya probamos y enseña el Filósofo, por eso debemos encontrar en la razón práctica algo que desempeñe, con relación a las operaciones, el mismo cometido que la proposición con respecto a las conclusiones en la razón especulativa. Estas proposiciones universales de la razón práctica en orden a la operación tienen razón de ley.”²²

10. La premisa menor del silogismo prudencial –y esto se verifica también en el caso del silogismo jurídico- es una proposición singular que enuncia las circunstancias fácticas que rodean el obrar concreto, y debe ser subsumida bajo la mayor, es decir, bajo el principio general expresado en la ley, para poder concluir en aquello que se debe hacer, según puede apreciarse con singular claridad en el siguiente texto del Aquinate:

“Pero hay que tener en cuenta que la razón es rectora de los actos humanos según un doble conocimiento: esto es, universal y particular. Pues, razonando sobre lo que debe hacer, emplea un silogismo, cuya conclusión es el juicio, o elección u operación. Mas las acciones tienen lugar en el terreno de los singulares. Por donde la conclusión del silogismo práctico es singular. Mas una proposición singular no se deduce de una universal sino mediante alguna proposición singular; así, uno es impedido del acto del parricidio porque sabe que no se debe matar al padre propio y porque sabe que éste es su padre. La ignorancia de una y otra puede ser causa del parricidio; esto es, la del principio universal, que es una cierta regla de la razón y la de la circunstancia singular.”²³

11. En rigor de verdad, el hombre no puede pensar de otro modo que no sea recurriendo a conceptos, ideas y enunciados generales, de una parte, y comprendiendo e interpretando, entendiendo y enmarcando las cosas individuales, los actos concretos y las circunstancias singulares, mediante un proceso lógico de inclusión de esto último (lo singular) en aquello (lo general). La determinación judicial de lo justo no es una excepción. La sentencia que dicta un tribunal de justicia, en la medida en que no puede crear una solución de la nada, forzosamente debe tomar en cuenta como principio racional de la decisión, las normas generales, o bien las pautas generales de conducta expresadas en principios jurídicos universales. Ello implica considerar que el caso concreto está de alguna manera comprendido bajo los términos generales de esas normas y principios. La operación lógica consiguiente es la subsunción, es decir, la subalternación o inclusión de un enunciado particular (o menos general) que expresa los hechos constatados en el proceso judicial, bajo uno universal (o más general) que es la norma general. “Toda solución de un conflicto, o toda determinación de lo justo, de lo suyo de uno y de lo debido de otro – escribe Félix A. Lamas-, a la vez es concreción e implica subsunción, en la medida que una norma general –un criterio general, o una pauta general de conducta, o un modelo típico imperativo- sea tomada en cuenta como principio de esa determinación”.²⁴

3. Repaso de otras opiniones relevantes.

Un autor que ha dedicado diversos estudios a mostrar el papel que el silogismo prudencial juega en la vida jurídica es Georges Kalinowski. El pensador polaco litiga contra los “prestigiosos autores que son llevados a minimizar la importancia del razonamiento

²¹ *Suma Teológica*, II-II, q. 49, a. 2. Véase, asimismo: II-II, q. 74, a. 10, 2 m; *Q. D. De Veritate*, q. 12, a. 11, 3m.

²² *Suma Teológica*, I-II, q. 90, a. 1, 2 m.

²³ *Suma Teológica*, I-II, q. 76, a. 1, *Respondeo*.

²⁴ LAMAS, FÉLIX ADOLFO, “Percepción e inteligencia jurídicas”, en LAMAS, FÉLIX A. (editor), *Los principios y el derecho natural en la metodología de las ciencias prácticas*, Buenos Aires, Educa, Colección Prudentia Iuris, 2002, pág. 38.

deductivo en el jurista.”²⁵ Sostiene, precisamente, la tesis contraria según puede constatarse en diversos estudios consagrados especialmente a este tema.²⁶ Afirma que el juez deduce de la regla jurídica que parece imponérsele, con la ayuda de lo que denomina el “silogismo de aplicación del derecho”, la conclusión buscada que no es otra cosa que la solución justa del caso que se le presenta. Destaca enfáticamente que el silogismo prudencial o silogismo de aplicación del derecho es, en razón de su estructura, una inferencia deductiva y explica que ello es así porque “el jurista razona como todo el mundo y utiliza las reglas de los razonamientos deductivos y no deductivos establecidos por la lógica”.²⁷

En nuestro medio, Carlos I. Massini, con cita del ya nombrado Kalinowski, y también con apoyo en Aubenque,²⁸ Perelman²⁹ y Gilsón,³⁰ piensa que también en el orden práctico y en especial en el jurídico, tiene lugar la forma silogística, fundamentalmente en el modo denominado “Bárbara”.³¹ Agrega que lo que sucede es que en el ámbito jurídico existe una especial dificultad en la búsqueda y establecimiento de las premisas del mencionado silogismo, cuestión que excede el limitado propósito de este trabajo.

4. Conclusiones.

El silogismo es la principal forma de razonar naturalmente del hombre. Por ello, es utilizado en todos los ámbitos del pensamiento humano, inclusive en el orden práctico –que abarca tanto la moral como el derecho–. Santo Tomás de Aquino hace numerosas referencias al silogismo práctico, silogismo operativo o silogismo prudencial, como hemos tenido oportunidad de comprobar. Por su parte, Aristóteles dice que es propio de la Dialéctica tratar acerca del silogismo.³²

Los autores que impugnan el silogismo jurídico en cuanto método de razonamiento apropiado para el Derecho omiten distinguir entre: (i) la forma o estructura lógica de los razonamientos que posibilitan la aplicación de normas abstractas a casos concretos, que es ineludiblemente silogística; y (ii) lo que podríamos llamar *la índole epistémica de las premisas* de esos razonamientos. Por lo menos una de las premisas del silogismo práctico jurídico es contingente, opinable y discutida. En efecto, tanto la fijación de la norma jurídica que proporciona la solución del caso (premisa mayor) como el establecimiento de los hechos (premisa menor) pueden ser objeto de controversia, en cuyo caso no será posible fijarlas con precisión y verdad inconcusa sino sólo de modo plausible. La incertidumbre, contingencia o imprecisión se transmitirá, necesariamente, a la conclusión del silogismo jurídico, es decir, a la decisión jurídico-prudencial. Por lo tanto, la toda resolución judicial adolece de una constitutiva falta de *akribeia*. Esto es lo que distingue el silogismo jurídico de los que se utilizan en las ciencias exactas (las matemáticas, por ejemplo) y no su estructura lógica.

Lo que llevamos dicho no implica en modo alguno adherir o compartir la metodología jurídica que postulan los autores enrolados en la *geometría legal* sino tan sólo señalar que el razonamiento forense, esto es, el modo de razonar que utilizan habitualmente abogados y jueces, tiene una estructura lógica ineludible que es de tipo silogística. Quede para otra ocasión el tratamiento de la peculiar problemática atinente al silogismo jurídico (el tema de la *inventio* o búsqueda tópica de la premisa mayor, la cuestión de la interpretación de la norma jurídica aplicable al caso, la cuestión de la selección de los hechos, etc.). Baste concluir, como resultado de esta breve elucubración, que no es posible prescindir del silogismo a la hora de determinar lo justo concreto.

²⁵ “Aplicación del derecho y prudencia”, en KALINOWSKI, GEORGES, *Concepto, fundamento y concreción del derecho*, estudio preliminar de CARLOS I. MASSINI, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1982, pág. 139.

²⁶ KALINOWSKI, G. “El silogismo de la aplicación del derecho”, en *Archives de Philosophie du Droit*, IX (1964), págs. 273-285; *Introducción a la lógica jurídica*, traducción de JUAN A. CASAUBÓN, Buenos Aires, EUDEBA, 1973; *Lógica del discurso normativo*, Madrid, Tecnos, 1975.

²⁷ “Aplicación del derecho y prudencia”, citado *supra*, pág. 140.

²⁸ AUBENQUE, PIERRE, *La prudence chez Aristote*, Paris, PUF, 1976, págs. 139-152; hay traducción castellana de M. JOSÉ TORRES GÓMEZ-PALLETE: *La prudencia en Aristóteles*, Madrid, Crítica, 1999.

²⁹ PERELMAN, CHAIM, *Logique juridique – Nouvelle Rhétorique*, Paris, Dalloz, 1976, pág. 176.

³⁰ GILSON, ETIENNE, *Saint Thomas moraliste*, Paris, Vrin, 1974, pág. 267.

³¹ MASSINI, CARLOS I., *La prudencia jurídica*, prólogo de GEORGES KALINOWSKI, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1983, Cap. IV “El silogismo judicial”, págs. 74 y ss.

³² *Retórica*, I, 1, 1355 a, 10.